Secretaría.-El anterior escrito solicitando aclaración de auto lo paso a Despacho en armonía con lo dispuesto en el inciso 5º del Art. 118 del C. General del Proceso.

Cartago Septiembre 30 de 2021

JOSE HUMBERTO FLOREZ VALENCIA

Secretario**.**

República de Colombia

Departamento del Valle del Cauca

Juzgado Segundo Civil del Circuito

Circuito de Cartago

Email: J02cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 3225438198

AUTO No. 808

VERBAL (Responsabilidad Médica)

RADICACION: 761473103002-.2020-00093

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Cartago, septiembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

FINALIDAD DE ESTE AUTO:

Resolver sobre la solicitud de aclaración de lo dispuesto en los ordinales quinto, sexto y séptimo de la parte resolutiva del auto 640 del 19 de Julio de 2021 en éste asunto **Verbal (Responsabilidad Médica)** de **Rigorberto Cardeño López, Luz Mary Marulanda Mesa y sus hijos Yessica Jhoana Cardeño Marulanda Y Cristian Adrián Cardeño Marulanda** contra **La Asociación Mutual Barrios Unidos "AMBUQ" EPP ESS. en liquidación** y el **Centro Médico Salud Vital Eje Cafetero S.A.S. sede Guadalupe** e igualmente,

requerir a la togada de la llamada en garantía La Previsora S.A Compañía de Seguros para que precise la calidad en que le fue otorgado el poder.-.

Se c o n s i d e r a:

La profesional del derecho Marisol Duque Ossa quien dice actuar como apoderada judicial de la compañía de seguros La Previsora S.A. llamada en garantía en éste asunto, solicita al juzgado se aclaren los ordinales quinto, sexto y séptimo de la parte resolutiva del auto 640 del 19 de Julio de 2021 archivo 080, por cuanto al parecer los mismos hacen relación al llamado en garantía Liberty Seguros S.A. y no a la sociedad que representa, advirtiendo que solo el 3 de Septiembre de 2021 fue notificada de su vinculación al proceso.-

De esta manera, revisando la providencia aludida por la togada, se verifica que le asiste razón en cuanto a que en la parte resolutiva y en los ordinales aludidos se mencionó a la Previsora S.A., cuando en realidad lo allí dispuesto debió referirse a la llamada en garantía Liberty Seguros S.A., sociedad que entre otras cosas, atendiendo el sentido de la motivación dada al auto en cita, procedió a cumplir con los requerimientos hechos, tal como se verifica en los archivos digitales 82,83 y luego convalidado mediante auto 721 del 25 de Agosto de 2021 Archivo 085. No obstante ello, habrá de corregirse el lapsus en mientes en concordancia con lo indicado en el Art 286 del C. General,

Ahora bien, refiriéndonos al contenido del poder conferido por la Previsora S.A., no está totalmente definido si el mandato fue conferido a **Ilex Grupo Consultor S.A.S.** y ésta a su vez le confirió poder, o en su defecto, está dirigido únicamente a la togada sin que exista ninguna relación laboral con la sociedad, por cuanto si lo primero, debe cumplirse estrictamente lo predicado en el inciso segundo del Art. 75 del C. General del Proceso, razón por la que se requerirá en tal sentido.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago Valle

R E S U E L V E :

1º.- Corregir de conformidad con lo indicado en el art. 286 del C. General del Proceso, lo dispuesto en los ordinales 5º,6º y 7º de la parte resolutiva del auto 640 del 19 de Julio de 2021 Archivo 080, en el sentido que las órdenes allí impartidas están dadas para la llamada en garantía Liberty Seguros S.A. y no a la también llamada en garantía La Previsora S.A Compañía de Seguros como allí se mencionó, según lo dicho en el cuerpo de éste proveído.

2º.- Requerir a la doctora Marisol Duque Ossa, para que dentro del término de ejecutoria de éste auto, aclare si su intervención en éste asunto es como apoderada judicial de la sociedad **Ilex Grupo Consultor S.A.S.** y siendo así, cumpla estrictamente con lo indicado en el Inciso segundo del Art. 75 del C. General del Proceso aportando la documentación correspondiente.

3º- Notificar éste auto de conformidad con lo indicado en el Art. 9º del Decreto Legislativo 806 de Junio 4 de 2020.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

DIEGO JUAN JIMÉNEZ QUICENO

h.f.v.

Firmado Por:

Diego Juan Jimenez Quiceno

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a341c4d082fdbf6f5b637034d7a6082ddf3a95261d54dd7c4d54e853dbcf5feb

Documento generado en 30/09/2021 11:47:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica